

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
Artículo 14.	Artículo 14.	Sin cambio.
Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. No se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A de este Código.	Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. No ^s Se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan <u>los comprobantes fiscales simplificados</u> que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A de este Código.	Se precisa en sentido positivo el supuesto de cuando se consideran operaciones con el público en general, es decir cuando se expidan comprobantes fiscales simplificados.
.....	Sin cambio.
Artículo 16-C.	Artículo 16-C.	Sin cambio.
III. En el caso de índices de precios, éstos deberán ser publicados por el banco central o por la autoridad monetaria equivalente, para que se considere al subyacente como determinado en un mercado reconocido. Tratándose de operaciones financieras derivadas referidas a tasas de interés, al tipo de cambio de una moneda o a otro indicador, se entenderá que los instrumentos subyacentes se negocian o determinan en un mercado reconocido cuando la información respecto de dichos indicadores sea del conocimiento público y publicada en un medio impreso, cuya fuente sea una institución reconocida en el mercado de que se trate.	III. En el caso de índices de precios, éstos deberán ser publicados por el banco central <u>Instituto Nacional de Estadística y Geografía</u> , e por la autoridad monetaria equivalente <u>o por la institución competente para calcularlos</u> , para que se considere al subyacente como determinado en un mercado reconocido. Tratándose de operaciones financieras derivadas referidas a tasas de interés, al tipo de cambio de una moneda o a otro indicador, se entenderá que los instrumentos subyacentes se negocian o determinan en un mercado reconocido cuando la información respecto de dichos indicadores sea del conocimiento público y publicada en un medio impreso, cuya fuente sea una institución reconocida en el mercado de que se trate.	Se cambia connotación de banco central por INEGI, derivado de la entrada en vigor del artículo 59, fracción III de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.
Artículo 17-A.	Artículo 17-A.	Sin cambio.
En los casos en que el Índice Nacional de	En los casos en que el <u>I</u> ndice Nacional de	Se cambia connotación de Banco de México

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.	Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía Banco de México , la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.	por INEGI, derivado de la entrada en vigor del artículo 59, fracción III de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.
.....	Sin cambio.
Artículo 17-D.	Artículo 17-D.	Sin cambio.
Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de dos años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.	Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro <u>dos</u> años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.	A fin de disminuir la carga administrativa a los contribuyentes en la renovación de su certificado de firma electrónica avanzada, se propone ampliar el periodo de vigencia de éste, de dos a cuatro años.
.....	Sin cambio.
Artículo 20.	Artículo 20.	Sin cambio.
En los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios, se aplicará el índice nacional de precios al consumidor, el cual será calculado por el Banco de México y	En los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan, a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios, se aplicará el índice Nacional de p <u>índice Nacional de p</u> recios al e <u>e</u> consumidor, el cual será calculado por el Banco de	Se cambia connotación de Banco de México por INEGI, derivado de la entrada en vigor del artículo 59, fracción III de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.	México <u>Instituto Nacional de Estadística y Geografía</u> y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.	Geográfica.
.....	Sin cambio.
	<u>Los medios de pago señalados en el séptimo párrafo de este artículo, también serán aplicables a los productos y aprovechamientos.</u>	Se establece que los sistemas electrónicos, incluidas las transferencias electrónicas de fondos, podrán que ser utilizadas como medios de pago de productos y aprovechamientos.
.....	Sin cambio.
Artículo 20-Bis. El Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20, que calcula el Banco de México, se sujeta a lo siguiente:	Artículo 20-Bis. El <u>Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20 de este Código</u> , que calcula el Banco de México <u>Instituto Nacional de Estadística y Geografía</u> , se sujeta a lo siguiente:	Se cambia connotación de Banco de México por INEGI, derivado de la entrada en vigor del artículo 59, fracción III de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.
.....	Sin cambio.
II. Deberán cotizarse los precios correspondientes a cuando menos 1000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.	II. Deberán cotizarse los precios correspondientes a cuando menos 1000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, <u>y Geografía</u> e Informática .	Se precisa nombre del INEGI.
.....	Sin cambio.
El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación los estados, zonas conurbadas, <u>ciudades</u> , artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II así <u>como</u> las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice.	El Banco de México <u>Instituto Nacional de Estadística y Geografía</u> publicará en el Diario Oficial de la Federación los estados <u>las entidades federativas</u> , zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II <u>de</u>	Se cambia connotación de Banco de México por INEGI, derivado de la entrada en vigor del artículo 59, fracción III de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y se precisa redacción.

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
	este artículo , así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor .	Se adecua la connotación de “estados” por “entidades federativas” para que la disposición resulte aplicable al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Coordinación Fiscal.
Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión.	Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.	Se clarifica la mecánica para calcular la tasa de recargos por mora, la cual deberá considerarse hasta la centésima y, en su caso, ajustarse a la centésima inmediata superior cuando el dígito de las milésimas sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado y se precisa redacción.
.....	
Artículo 22-B. Las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual, éste	Artículo 22-B. Las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente que la solicita , para lo	Se eliminan como formas de pago para devoluciones al cheque nominativo y a los certificados especiales, quedando como única

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
<p>deberá proporcionar en la solicitud de devolución o en la declaración correspondiente el número de su cuenta en los términos señalados en el párrafo sexto del artículo 22 de este Código. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta.</p>	<p>cual, éste deberá proporcionar en la solicitud de devolución o en la declaración correspondiente el número de su cuenta en los términos señalados en el párrafo sexto del artículo 22 de este Código. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse el dicho depósito. También se suspenderá el plazo <u>mencionado</u> cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser ésta <u>dicha cuenta</u> inexistente <u>o haberse cancelado o cuando el número de la cuenta proporcionado por el contribuyente sea erróneo, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado,</u> hasta en tanto el contribuyente proporcione <u>el</u> número de la <u>cuenta válido</u> correcta.</p>	<p>forma de pago el depósito en la cuenta del contribuyente que las solicita y se precisa redacción.</p>
<p>Las personas físicas que hubiesen obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos inferiores a \$170,370.00, podrán optar por que la devolución se les realice mediante cheque nominativo. En estos casos, se considerará que la devolución está a disposición del contribuyente al día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la autorización de la devolución respectiva.</p>	<p>Las personas físicas que hubiesen obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos inferiores a \$170,370.00, podrán optar por que la devolución se les realice mediante cheque nominativo. En estos casos, se considerará que la devolución está a disposición del contribuyente al día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la autorización de la devolución respectiva.</p>	
<p>La devolución también podrá realizarse mediante certificados especiales expedidos a</p>	<p>La devolución también podrá realizarse mediante certificados especiales expedidos a nombre de</p>	

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
<p>nombre de los contribuyentes o a nombre de terceros, cuando así se solicite, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. En este caso, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad le notifique que el certificado especial está a su disposición.</p>	<p>los contribuyentes o a nombre de terceros, cuando así se solicite, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. En este caso, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad le notifique que el certificado especial está a su disposición.</p>	
<p>Se podrán expedir certificados especiales, previa autorización de la Tesorería de la Federación, a nombre de terceros en los siguientes supuestos:</p>	<p>Se podrán expedir certificados especiales, previa autorización de la Tesorería de la Federación, a nombre de terceros en los siguientes supuestos:</p>	
<p>I. Cuando quien solicita la devolución sea una persona moral que determine su resultado fiscal consolidado para los efectos del impuesto sobre la renta y el tercero a favor de quien se solicita se expida el certificado especial sea una persona moral del mismo grupo incorporada en el régimen de consolidación.</p>	<p>I. Cuando quien solicita la devolución sea una persona moral que determine su resultado fiscal consolidado para los efectos del impuesto sobre la renta y el tercero a favor de quien se solicita se expida el certificado especial sea una persona moral del mismo grupo incorporada en el régimen de consolidación.</p>	
<p>II. Cuando una persona moral del Régimen Simplificado a que se refiere el artículo 79 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta solicite que el certificado especial sea expedido a nombre de alguno de sus integrantes.</p>	<p>II. Cuando una persona moral del Régimen Simplificado a que se refiere el artículo 79 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta solicite que el certificado especial sea expedido a nombre de alguno de sus integrantes.</p>	
<p>III. Cuando los contribuyentes soliciten que el certificado especial sea expedido a nombre de la Administración Pública Federal Centralizada o Paraestatal. Igualmente podrán expedirse a favor del Distrito Federal, de los Estados o Municipios, así como de sus organismos descentralizados, siempre que en este caso se obtenga autorización previa de las autoridades fiscales.</p>	<p>III. Cuando los contribuyentes soliciten que el certificado especial sea expedido a nombre de la Administración Pública Federal Centralizada o Paraestatal. Igualmente podrán expedirse a favor del Distrito Federal, de los Estados o Municipios, así como de sus organismos descentralizados, siempre que en este caso se obtenga autorización previa de las autoridades fiscales.</p>	

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
<p>IV. Se trate de contribuyentes que dictaminen u opten por dictaminarse para efectos fiscales de conformidad con el artículo 32-A de este Código.</p>	<p>IV. Se trate de contribuyentes que dictaminen u opten por dictaminarse para efectos fiscales de conformidad con el artículo 32-A de este Código.</p>	
<p>Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de</p>	<p>Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes <u>fiscales</u> por <u>los actos o las actividades que realicen</u> <u>o por los ingresos que perciban</u>, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal; mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal; deberán presentar el aviso correspondiente; dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de</p>	<p>Se precisa que se trata de comprobantes fiscales a que se refiere el CFF. Asimismo, se ajusta la redacción para establecer que la obligación de inscribirse al RFC será por los comprobantes que se expidan por los actos o actividades que se realicen, así como por los ingresos que perciban los contribuyentes, ello para considerar los supuestos de la LIVA y LISR.</p>

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
los supuestos de dicho precepto.	dicho precepto.	
.....	Sin cambio.
Artículo 28.	Artículo 28.	Sin cambio.
En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.	En los casos en los que las demás disposiciones fiscales de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, <u>así como por los comprobantes fiscales o documentación comprobatoria de ingresos y deducciones</u> por y, en su caso, las máquinas registradoras de comprobación fiscal. los equipos <u>y o</u> sistemas electrónicos de registro fiscal y sus <u>respectivos</u> registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por <u>además de</u> la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.	Se precisa de manera específica que los comprobantes fiscales (digitales, impresos, estados de cuenta, simplificados, de mercancías y los que autorice el SAT), así como la documentación comprobatoria de ingresos y deducciones, forman parte de la contabilidad de los contribuyentes y se adecua redacción para que esta definición sea aplicable a todas las disposiciones fiscales. Asimismo, se elimina la precisión de que sólo será parte de la contabilidad los asientos de las máquinas registradoras cuando se tenga la obligación de llevar dichas máquinas, toda vez que los únicos contribuyentes que actualmente tienen dicha obligación son los contribuyentes del régimen intermedio, pero con la reforma que se propone los comprobantes que se expidan a través de máquinas, equipos o sistemas, podrán emitirse por los sujetos de cualquier régimen y los mismos serán considerados como comprobantes simplificados para operaciones con el público en general, por lo cual la limitante impactaría para cuestiones de conservación de la contabilidad, tratándose de sujetos distintos a los del régimen intermedio.
	<u>Cuando en la contabilidad se plasmen datos en idioma distinto al español o los valores se consignen en moneda extranjera, las autoridades fiscales podrán solicitar su traducción y que se</u>	Se reubican supuestos que provienen de los anteriores artículos 183 de la LISR y 253 del RLISR. Asimismo, se especifica el supuesto del criterio normativo 16/2010/CFF.

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
	proporcione el tipo de cambio utilizado, según sea el caso.	
<p>Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Los comprobantes fiscales digitales deberán contener el sello digital del contribuyente que lo expida, el cual deberá estar amparado por un certificado expedido por el referido órgano desconcentrado, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce, o usen servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo.</p>	<p>Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o las actividades que se realicen o por los ingresos que se perciban, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Los comprobantes fiscales digitales deberán contener el sello digital del contribuyente que lo expida, el cual deberá estar amparado por un certificado expedido por el referido órgano desconcentrado, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal; o usen reciban servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo.</p>	<p>Se precisa que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales, estos serán digitales. Asimismo, se establece la precisión de que los comprobantes también se emitirán por los actos o actividades, así como por los ingresos que se perciban, para considerar los supuestos de la LIVA y LISR.</p> <p>La parte eliminada ya se encuentra contenida en la fracción II de este artículo y en el artículo 29-A, fracción II del CFF de este proyecto, como requisito de los comprobantes digitales.</p> <p>Por último, se ajusta redacción para señalar que los servicios se reciben y no se usan.</p>
Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir además con las obligaciones siguientes:	Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior; deberán cumplir además con las obligaciones siguientes:	Se ajusta redacción, ya que los requisitos de los comprobantes fiscales digitales se reubican en el artículo 29-A del CFF de este proyecto.
I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.	I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.	Sin cambio.
II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.	II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.	Sin cambio.
		Con el fin de simplificar el proyecto y presentarlo como una reforma integral, se transcribe el texto completo de la fracción aún y cuando no hay cambios al referido texto.
		Con el fin de simplificar el proyecto y presentarlo como una reforma integral, se transcribe el texto completo de la fracción aún y cuando no hay cambios al referido texto.

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.	Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la <u>emisión expedición</u> de los comprobantes <u>fiscales</u> mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales que emitan <u>expidan</u> las personas físicas y morales. Los sellos digitales, el cual quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una <u>la</u> firma electrónica avanzada.	Se ajusta redacción que era reiterativa para el sello digital y se precisa que son comprobantes fiscales.
Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.	Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.	Sin cambio. Con el fin de simplificar el proyecto y presentarlo como una reforma integral, se transcribe el texto completo de la fracción aún y cuando no hay cambios al referido texto.
La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.	La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.	Se ajusta redacción.
III. Cubrir, para los comprobantes que emita, los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, con excepción del previsto en la fracción VIII del citado precepto.	III. Cubrir, para los comprobantes que emita, <u>Cumplir</u> los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, con excepción del previsto en la fracción VIII del citado precepto.	Se ajusta redacción, toda vez que los requisitos de los comprobantes fiscales digitales se reubican en el artículo 29-A del CFF de este proyecto y los comprobantes en papel con dispositivo de seguridad se reubicaron en el artículo 29-B, fracción I del mismo.
Tratándose de operaciones que se realicen con	Tratándose de operaciones que se realicen con el	Los requisitos de los comprobantes

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
el público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen y reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A de este Código, así como los requisitos previstos en las demás fracciones contenidas en este artículo.	público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen y reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A de este Código, así como los requisitos previstos en las demás fracciones contenidas en este artículo.	simplificados pasan al artículo 29-C del CFF de este proyecto, aclarando que conforme al actual esquema éstos serán los que se expidan a través de máquinas registradoras, equipos o sistemas de comprobación fiscal o los impresos por medios propios, electrónicos o a través de terceros.
IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, el comprobante respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general y antes de su expedición, para que ese órgano desconcentrado proceda a:	IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, <u>antes de su expedición</u> , el comprobante <u>fiscal digital</u> respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria <u>dicho órgano desconcentrado</u> determine mediante reglas de carácter general, y antes de su expedición, para que ese órgano desconcentrado <u>con el objeto de que éste</u> proceda a:	Se precisa que son comprobantes fiscales digitales y se ajusta redacción.
a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la fracción III de este artículo.	a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la fracción III de este el <u>artículo 29-A de este Código</u> .	Se precisa redacción, toda vez que la totalidad de los requisitos de los comprobantes fiscales se reubican en el artículo 29-A del CFF de este proyecto.
b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.	b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.	Sin cambio. Con el fin de simplificar el proyecto y presentarlo como una reforma integral, se transcribe el texto completo de la fracción aún y cuando no hay cambios al referido texto.
c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.	c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.	Sin cambio. Con el fin de simplificar el proyecto y presentarlo como una reforma integral, se transcribe el texto completo de la fracción aún

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
		y cuando no hay cambios al referido texto.
El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.	El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.	Sin cambio. Con el fin de simplificar el proyecto y presentarlo como una reforma integral, se transcribe el texto completo de la fracción aún y cuando no hay cambios al referido texto.
Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales a que se refiere el párrafo anterior, deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo con los requisitos que al efecto se establezcan en las reglas de carácter general por dicho órgano desconcentrado.	Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales a que se refiere el párrafo anterior, deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, y cumpliendo con los requisitos que al efecto se establezcan <u>dicho órgano desconcentrado en</u> mediante las reglas de carácter general por dicho órgano desconcentrado .	Se ajusta redacción.
El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción en cualquier momento, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo o en las disposiciones de carácter general que les sean aplicables.	El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción en cualquier momento , cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo o en las disposiciones <u>reglas</u> de carácter general que les sean aplicables.	Se ajusta redacción.
Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales.	Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales.	Sin cambio. Con el fin de simplificar el proyecto y presentarlo como una reforma integral, se transcribe el texto completo de la fracción aún y cuando no hay cambios al referido texto.
V. Proporcionar a sus clientes, la impresión del comprobante fiscal digital cuando así les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará mediante reglas de carácter general, las especificaciones que	V. <u>Entregar o enviar a sus clientes el comprobante fiscal digital a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles a sus clientes, la impresión una representación</u>	Se establece un término razonable para la entrega y envío de la representación impresa del comprobante fiscal digital, aclarándose que dicho plazo será a partir del momento en que se realice la operación, con la disposición se

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
deberá reunir la impresión de los citados comprobantes.	<u>impresa</u> del comprobante fiscal digital cuando así les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará, mediante reglas de carácter general, las especificaciones que deberá reunir la impresión <u>representación impresa</u> de los citados comprobantes <u>fiscales digitales</u> .	da certeza a los clientes para que exista un plazo determinado para la expedición y entrega de comprobantes y a la vez a la autoridad se le permite tener el parámetro para imponer la sanción que establece el artículo 83, fracción VII del CFF de este proyecto. Se homologa terminología precisando que son comprobantes fiscales digitales.
Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que expidan.	Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que expidan.	Se elimina párrafo, toda vez que con la reforma al artículo 28 del CFF de este proyecto, se precisa de manera específica que los comprobantes fiscales son parte de la contabilidad de los contribuyentes.
Los comprobantes fiscales digitales deberán archivar y registrarse en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.	Los comprobantes fiscales digitales deberán archivar y registrarse en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.	Se elimina precisión ya que resulta innecesaria, toda vez de conformidad con lo establecido en el artículo 30, cuarto párrafo del CFF, los documentos con firma electrónica avanzada o sello digital, deberán conservarse de conformidad con las reglas de carácter general que emita el SAT.
Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente, quedando sujetos a lo dispuesto por el artículo 28 de este Código.	Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente, quedando sujetos a lo dispuesto por el artículo 28 de este Código.	Se elimina párrafo, toda vez que con la reforma al artículo 28 del CFF, se precisa de manera específica que los comprobantes fiscales son parte de la contabilidad de los contribuyentes.
VI. Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.	VI. Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.	Se elimina supuesto toda vez que los requisitos de los comprobantes digitales se integrarán en el artículo 29-A del CFF de este proyecto, por lo cual las leyes fiscales ya no contendrán requisitos y las demás opciones de los comprobantes fiscales estarán previstas en el artículo 29-B del citado Código.

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
VII. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática, determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.	VII. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática, determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.	Se reenumera fracción y se precisa redacción.
Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en dicho órgano desconcentrado y no ha sido cancelado.	Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos <u>éstos</u> comprobantes consten en documento <u>representación</u> impresa, para deberán consultar <u>podrán consultar</u> en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si <u>al momento de la emisión del comprobante fiscal digital</u> el certificado que ampare el sello digital se encuentra <u>encontraba</u> <u>vigente y</u> registrado en dicho órgano desconcentrado y no ha sido cancelado .	Se precisa que es una representación impresa del comprobante fiscal digital y que el certificado de sello digital se encuentra vigente y no cancelado, conforme al actual esquema de comprobantes fiscales digitales. Asimismo, se considera el supuesto relativo a que la consulta en la página de Internet del SAT de la autorización del número de folio del comprobante fiscal digital y la vigencia del certificado que ampare el sello digital son opcionales para los contribuyentes, supuesto que ya se encuentra previsto en la regla 1.2.9.1.3. RMF 2011.
Los contribuyentes que mediante reglas de carácter general determine el Servicio de Administración Tributaria podrán emitir sus comprobantes fiscales digitales por medios propios o a través de proveedores de servicios, cumpliendo con los requisitos que al efecto establezca ese órgano desconcentrado.	Los contribuyentes que mediante reglas de carácter general determine el Servicio de Administración Tributaria, <u>mediante reglas de carácter general,</u> podrán <u>establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan</u> emitir sus comprobantes fiscales digitales por medios propios o a través de proveedores de servicios, cumpliendo con los requisitos que al efecto establezca ese órgano desconcentrado.	Se precisa redacción para aclarar que el SAT, mediante reglas de carácter general podrá establecer facilidades para que los contribuyentes emitan CFD por medios propios y a través de proveedores de servicio.
Tratándose de operaciones cuyo monto no exceda de \$2,000.00, los contribuyentes podrán emitir sus comprobantes fiscales en forma impresa por medios propios o a través de terceros, siempre y cuando reúnan los requisitos que se precisan en el artículo 29-A	Tratándose de operaciones cuyo monto no exceda de \$2,000.00, los contribuyentes podrán emitir sus comprobantes fiscales en forma impresa por medios propios o a través de terceros, siempre y cuando reúnan los requisitos que se precisan en el artículo 29-A de este	La facilidad de que los contribuyentes puedan imprimir comprobantes fiscales en papel con dispositivo de seguridad, se reubica en el artículo 29-B, fracción I del CFF de este proyecto, adecuándola a lo señalado en la

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
de este Código, con excepción del previsto en las fracciones II y IX del citado precepto.	Código, con excepción del previsto en las fracciones II y IX del citado precepto.	regla I.2.9.3.3. de la RMF 2011.
Para emitir los comprobantes fiscales a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán solicitar la asignación de folios al Servicio de Administración Tributaria a través de su página de Internet, y cumplir con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general.	Para emitir los comprobantes fiscales a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán solicitar la asignación de folios al Servicio de Administración Tributaria a través de su página de Internet, y cumplir con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general.	La facilidad de que los contribuyentes puedan imprimir comprobantes fiscales en papel con dispositivo de seguridad, se reubica en el artículo 29-B, fracción I del CFF de este proyecto.
Los contribuyentes deberán proporcionar trimestralmente al Servicio de Administración Tributaria a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales que hayan expedido con los folios asignados conforme al párrafo anterior. El Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general establecerá las especificaciones para cumplir con lo previsto en este párrafo. De no proporcionar la información señalada en este párrafo, no se autorizarán nuevos folios.	Los contribuyentes deberán proporcionar trimestralmente al Servicio de Administración Tributaria a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales que hayan expedido con los folios asignados conforme al párrafo anterior. El Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general establecerá las especificaciones para cumplir con lo previsto en este párrafo. De no proporcionar la información señalada en este párrafo, no se autorizarán nuevos folios.	La primera parte de este párrafo se reubicó en el artículo 29-B, fracción I, inciso c), segundo párrafo del CFF de este proyecto. La facilidad que contiene la segunda parte del párrafo, de que los contribuyentes puedan imprimir comprobantes fiscales en papel con dispositivo de seguridad, se reubica en el artículo 29-B, fracción I de este proyecto.
Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como comprobar la autenticidad del dispositivo de seguridad y la correspondencia con los datos del emisor del comprobante, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.	Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como comprobar la autenticidad del dispositivo de seguridad y la correspondencia con los datos del emisor del comprobante, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.	La facilidad de que los contribuyentes puedan imprimir comprobantes fiscales en papel con dispositivo de seguridad, se reubica en el artículo 29-B, fracción I, último párrafo del CFF de este proyecto.

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
<p>Los proveedores de los dispositivos de seguridad a que se refiere la fracción VIII del artículo 29-A de este Código deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información relativa a las operaciones con sus clientes en los términos que fije dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.</p>	<p>Los proveedores de los dispositivos de seguridad a que se refiere la fracción VIII del artículo 29-A de este Código deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información relativa a las operaciones con sus clientes en los términos que fije dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.</p>	<p>Se elimina dicho supuesto, toda vez que conforme al nuevo esquema los dispositivos de seguridad son proporcionados por el SAT y no por un proveedor.</p>
<p>Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código, su Reglamento y en las reglas de carácter general que para esos efectos emita el Servicio de Administración Tributaria. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.</p>	<p>Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código, su Reglamento y en las reglas de carácter general que para esos efectos emita el Servicio de Administración Tributaria. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.</p>	<p>La posibilidad de expedir comprobantes fiscales simplificados para personas que realizan operaciones con el público en general, se encuentra prevista en el artículo 29-C del CFF de este proyecto.</p> <p>La segunda parte del párrafo se reubica en el artículo 29-C, segundo párrafo del CFF de este proyecto.</p>
<p>Los comprobantes que se expidan conforme a este artículo deberán señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan, desglosados por tasas de impuesto. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se</p>	<p>Los comprobantes que se expidan conforme a este artículo deberán señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan, desglosados por tasas de impuesto. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá</p>	<p>Se trata de requisitos generales de comprobantes fiscales digitales, los cuales se integran al artículo 29-A, fracción VII del CFF de este proyecto.</p>

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad, desglosados por tasas de impuesto.	indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad, desglosados por tasas de impuesto.	
Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV y, en su caso, VIII tratándose de comprobantes impresos o IX en el caso de comprobantes fiscales digitales, del artículo 29-A de este Código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasas de impuesto cuando así proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.	Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV y, en su caso, VIII tratándose de comprobantes impresos o IX en el caso de comprobantes fiscales digitales, del artículo 29-A de este Código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasas de impuesto cuando así proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.	Se trata de requisitos generales de comprobantes fiscales digitales, los cuales se reubican al artículo 29-A, fracción VII del CFF de este proyecto.
Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en este artículo o en el artículo 29-A de este Código no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.	Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en este artículo o en el artículo 29-A de este Código no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.	Se reubica como último párrafo del artículo 29-A del CFF de este proyecto.
Para los efectos de este artículo, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación.	Para los efectos de este artículo, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación.	Se suprime definición de pago, ya que cada Ley de la materia (IVA, IETU, etc.) define lo que debe considerarse como tal.
Artículo 29-A.- Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de	Artículo 29-A. Los comprobantes <u>fiscales digitales</u> a que se refiere el artículo 29 de este	En este artículo se precisan los requisitos de los comprobantes fiscales digitales y se

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:	Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán <u>reunir contener los</u> siguientes <u>requisitos</u> :	precisa que son comprobantes fiscales digitales.
I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.	I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida <u>y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.</u> Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán se deberá señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes <u>fiscales</u> .	El SAT ya cuenta con la información del nombre, denominación o razón social de los contribuyentes, así como del domicilio fiscal y tomando en consideración que el comprobante fiscal ya debió ser validado previamente, se considera que es suficiente el requisito de la clave del RFC, sin embargo se considera necesario mantener el requisito del local o establecimiento, ya que para el caso de régimen intermedio y REPECOS, dicho dato es relevante para distribuir el ingreso a las entidades federativas y se precisa que son comprobantes fiscales. Asimismo, al ser comprobante fiscal digital, el calificativo de impreso es innecesario. Se recoge la obligación de señalar régimen fiscal, lo cual se realizaba a través de las leyendas, de conformidad con los artículos 82, fracción III segundo párrafo, 109, fracción XXVIII y 133, fracción III LISR, así como en las reglas I.3.7.2 y I.13.5.2. RMF 2011 y 1.6.24. y 4.5.18., fracciones VII RCGMCE 2011.
II. Contener el número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital a que se refiere la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código.	II. Contener e El número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital <u>del Servicio de Administración Tributaria,</u> a que se refiere <u>referidos en</u> la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, <u>así como el sello digital del contribuyente que lo expide.</u>	Se precisa redacción, toda vez que los supuestos del número de folio y el sello digital, se encuentran previstos en el artículo 29, fracción IV, incisos b) y c) del CFF de este proyecto. Asimismo, se reubica el requisito que se encontraba en fracción IX del de este artículo, precisando que el comprobante fiscal digital

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
		deberá contar con el sello y no el certificado, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 29, fracción II, segundo párrafo del CFF de este proyecto, será el sello digital el que permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales que expidan las personas físicas y morales.
III. Lugar y fecha de expedición.	III. <u>El</u> lugar y fecha de expedición.	Se precisa redacción.
IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.	IV. <u>La</u> E clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.	Se precisa redacción.
	<u>Quando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los comprobantes fiscales que se expidan en estos términos serán considerados como comprobantes fiscales simplificados por lo que las operaciones que amparen se entenderán realizadas con el público en general y no podrán acreditarse o deducirse las cantidades que en ellos se registren.</u>	Se precisa la clave del RFC genérica para los casos de comprobantes que se expidan al público en general y residentes en el extranjero no inscritos en el RFC, precisándose que los comprobantes que se expidan en dichos términos serán considerados como simplificados y la operación realizada con el público en general, por lo cual no serán deducibles o acreditables fiscalmente. Cabe destacar que la RMF 2011 establece varios supuestos para cumplir con obligaciones a través de RFC genérico, entre las cuales se encuentran las reglas I.2.7.1.1., I.2.8.1.3., I.2.9.1.1., I.2.9.1.4., I.2.9.3.4., II.2.5.1.3., II.2.7.1.5. y II.2.7.1.6.
	<u>Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y</u>	Se precisan las especificaciones de los comprobantes fiscales para devolución de IVA a turistas y Duty Free, las cuales se encontraban en las reglas I.2.9.1.4. RMF 2011 y 4.5.18., fracciones V y VI RCGMCE 2011, no obstante para otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, se precisa de forma genérica

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
	<u>ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica a que se refiere el párrafo anterior deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero, del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.</u>	que los datos que podrá solicitar el SAT, serán los relacionados con la identificación del turista o pasajero y del medio de transporte por el que arriben o salgan del país.
V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.	V. <u>La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.</u>	Se precisa redacción agregando el supuesto de uso o goce de bienes y se reubica requisito que se encontraba previsto en la regla II.2.5.1.3., fracción VIII RMF 2011. Asimismo, se ajusta requisito para considerar el señalamiento respecto de bienes, ya que en términos del artículo 1, fracción I de la LIVA y 16, fracción I del CFF, en relación con el 75, fracción I del Código de Comercio, se establece la distinción entre bienes y mercancías.
	<u>Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:</u>	Se crea párrafo a efecto de precisar especificaciones de los comprobantes fiscales.
	<u>a) Los que expidan las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 83, séptimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.</u>	Este requisito proviene del artículo 83, séptimo párrafo de la LISR.

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
	<u>b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.</u>	Estos requisitos provienen del artículo 46, fracciones V y VI y segundo párrafo del RCFE.
	<u>c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.</u>	Este requisito proviene de los artículos 145, 186 de la LISR, 189 y 254 del RLISR.
	<u>d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarrillos enajenados.</u>	Este requisito proviene del artículo 19, fracción II, último párrafo de la LIEPS.
	<u>e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados de automóviles nuevos, así como aquéllos que importen automóviles para permanecer en forma definitiva en la franja fronteriza norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur y la región parcial del Estado de Sonora, deberán contener la clave vehicular que</u>	Este requisito proviene del artículo 13 de la LFISAN.

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
	<u>corresponda a la versión enajenada, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</u>	
	<u>Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.</u>	Esta facilidad proviene de la regla 1.6.18. RCGMCE 2011, la cual también resultará aplicable para bienes, en términos de la modificación realizada al primer párrafo de esta fracción.
VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.	VI. El <u>valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.</u>	Se precisa redacción y se seccionan requisitos; la parte eliminada pasa a la fracción VII de este artículo.
	<u>Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:</u>	Se crea párrafo a efecto de preciar especificaciones de los comprobantes fiscales.
	<u>a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.</u>	Este requisito proviene de los artículos 176, fracción I de la LISR y 240, penúltimo párrafo del RLISR.
	<u>b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.</u>	Este requisito proviene del artículo 176, fracción VII de la LISR.
	<u>c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por</u>	Este requisito proviene del artículo 1-C, fracción III de la Ley del IVA.

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
	<u>el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.</u>	
	<u>VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:</u>	Este requisito se encontraba en la anterior fracción VI del artículo 29-A, la cual se secciona.
	<u>a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante fiscal se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.</u>	Este requisito se encontraba en el artículo 29, décimo primer párrafo del CFF.
	<u>Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A) y F), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.</u>	Se reubican las excepciones de los anteriores artículos 32, fracción III, séptimo párrafo de la LIVA, 19, fracción II de la LIEPS y 11, tercer párrafo de la LFISAN.
	<u>Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.</u>	Se reubica supuesto del anterior artículo 32, fracción III, sexto párrafo de la LIVA.
	<u>b) Cuando la contraprestación se pague en parcialidades, se emitirá un comprobante fiscal por el valor total de la operación de que se trate</u>	Este requisito se encontraba en el artículo 29, décimo segundo párrafo del CFF. Para el caso de los impuestos retenidos, se

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
	<u>en el que se indicará expresamente tal situación y se expedirá un comprobante fiscal por cada parcialidad. Estos últimos comprobantes deberán contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, además de señalar el número y fecha del comprobante fiscal que se hubiese expedido por el valor total de la operación, el importe total de la operación, el monto de la parcialidad que ampara y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.</u>	reitera el supuesto establecido para pago en una exhibición, con sus respectivas excepciones.
	<u>c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.</u>	Se señalan cuales son las formas para realizar el pago, ajustando el supuesto con el establecido en el artículo 31 fracción III de la LISR. Se precisa redacción para aclarar que los monederos electrónicos también son tarjetas y deben estar autorizadas por el SAT.
VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.	VIII. <u>El Número</u> y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.	Se precisa redacción y se reenumera fracción, además de que se elimina requisito de señalar la aduana por la cual se realizó la importación, ya que dicho dato se puede corroborar en el pedimento.
VIII. Tener adherido un dispositivo de seguridad en los casos que se ejerza la opción prevista en el quinto párrafo del artículo 29 de este Código que cumpla con los requisitos y características que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.	VIII. <u>Tener adherido un dispositivo de seguridad en los casos que se ejerza la opción prevista en el quinto párrafo del artículo 29 de este Código que cumpla con los requisitos y características que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.</u>	La facilidad de que los contribuyentes puedan imprimir comprobantes fiscales en papel con dispositivo de seguridad, se reubica en el artículo 29-B, fracción I del CFF de este proyecto.

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
Los dispositivos de seguridad a que se refiere el párrafo anterior deberán ser adquiridos con los proveedores que autorice el Servicio de Administración Tributaria.	Los dispositivos de seguridad a que se refiere el párrafo anterior deberán ser adquiridos con los proveedores que autorice el Servicio de Administración Tributaria.	La facilidad de que los contribuyentes puedan imprimir comprobantes fiscales en papel con dispositivo de seguridad, se reubica en el artículo 29-B, fracción I del CFF de este proyecto, precisando que el dispositivo será proporcionado directamente por el SAT y no por un proveedor.
IX. El certificado de sello digital del contribuyente que lo expide.	IX. El certificado de sello digital del contribuyente que lo expide.	Este requisito se fusiona con el de la fracción II de este artículo.
Los dispositivos de seguridad referidos en la fracción VIII de este artículo que no hubieran sido utilizados por el contribuyente en un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que se hubieran adquirido, deberán destruirse y los contribuyentes deberán dar aviso de ello al Servicio de Administración Tributaria, en los términos que éste establezca mediante reglas de carácter general.	Los dispositivos de seguridad referidos en la fracción VIII de este artículo que no hubieran sido utilizados por el contribuyente en un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que se hubieran adquirido, deberán destruirse y los contribuyentes deberán dar aviso de ello al Servicio de Administración Tributaria, en los términos que éste establezca mediante reglas de carácter general.	La facilidad de que los contribuyentes puedan imprimir comprobantes fiscales en papel con dispositivo de seguridad, se reubica en el artículo 29-B, fracción I del CFF de este proyecto.
Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria en reglas de carácter general que para estos efectos emita. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.	Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria en reglas de carácter general que para estos efectos emita. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.	Este supuesto se reubica en el artículo 29-C del CFF de este proyecto.
	<u>Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún</u>	Este supuesto proviene del anterior artículo 29, penúltimo párrafo del CFF.

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
	<u>requisito de los establecidos en esta disposición o en los artículos 29 ó 29-B de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.</u>	
	<u>Artículo 29-B. Los contribuyentes, en lugar de aplicar lo señalado en los artículos 29 y 29-A de este Código, podrán optar por las siguientes formas de comprobación fiscal:</u>	En este artículo se reubica la regulación de los comprobantes fiscales en papel con dispositivo de seguridad, el estado de cuenta y otras formas alternas de comprobación fiscal.
	<u>I. Comprobantes fiscales en forma impresa por medios propios o a través de terceros, tratándose de contribuyentes cuyos ingresos para efectos del impuesto sobre la renta, declarados en el ejercicio inmediato anterior, no excedan de la cantidad que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Dichos comprobantes deberán expedirse y entregarse al realizar los actos o actividades o al percibir los ingresos, y cumplir con los requisitos siguientes:</u>	<p>Se reubica supuesto del anterior artículo 29, quinto párrafo del CFF (seccionado), relativo a los comprobantes fiscales en papel con dispositivo de seguridad.</p> <p>Se modifica supuesto para recoger la facilidad establecida en la regla I.2.9.3.3., con lo cual se elimina la limitante relativa a que el comprobante fiscal en papel sea únicamente para operaciones menores a \$2,000.00, ya que mismo podrá expedirse cuando se obtengan ingresos inferiores a los que se establezcan en reglas de carácter general.</p> <p>Asimismo, se precisa el momento en que deberán expedirse y entregarse esta clase de comprobantes para otorgar seguridad jurídica al cliente y determinar el momento en que podrá establecerse la infracción a que se refiere el artículo 83, fracción VII.</p>
	<u>a) Los establecidos en el artículo 29-A de este Código, con excepción del previsto en la fracción II del citado artículo.</u>	Se reubica supuesto del anterior artículo 29, quinto párrafo del CFF (seccionado), relativo a los comprobantes fiscales en papel con dispositivo de seguridad. Cabe destacar que se elimina la referencia de la fracción IX, toda

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
		vez que esta se fusiona con el supuesto de la fracción II del artículo 29-A de este proyecto.
	<u>b) Contar con un dispositivo de seguridad, mismo que será proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual deberá cumplir con los requisitos y características que al efecto establezca el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.</u>	Se reubica supuesto del anterior artículo 29-A, fracción VIII, primer párrafo del CFF, precisando que el dispositivo será proporcionado por el SAT, de conformidad con el esquema previsto en la RMF. Se elimina la referencia a los proveedores de dispositivos de seguridad que se encontraba previsto en el artículo 29, noveno párrafo del CFF, dado que el actual esquema contempla que el dispositivo de seguridad es proporcionado directamente por el SAT y lo imprime el propio contribuyente.
	<u>Los dispositivos de seguridad a que se refiere este inciso deberán ser utilizados dentro de los dos años siguientes a que sean proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria, en el comprobante respectivo se deberá señalar dicha vigencia.</u>	Se reubica supuesto del anterior artículo 29-A, segundo párrafo del CFF. Se cambia la regulación de que el dispositivo de seguridad debe destruirse, toda vez que actualmente lo que existe es un código de barras bidimensional que simplemente pierde vigencia, la cual deberá señalarse en el comprobante; en tal virtud, se elimina la obligación relativa a la presentación del aviso de destrucción de dispositivos de seguridad.
	<u>c) Contar con un número de folio que será proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, a través del procedimiento que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.</u>	Se reubica supuesto del artículo 29, sexto párrafo del CFF.
	<u>Los contribuyentes deberán presentar trimestralmente al Servicio de Administración Tributaria declaración informativa con la</u>	Se reubica supuesto del artículo 29, séptimo párrafo del CFF. Se precisa que la información se presentará a través de declaraciones

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
	<u>información correspondiente a los comprobantes fiscales que hayan expedido con los folios asignados. En caso de que no se proporcione dicha información no se autorizarán nuevos folios.</u>	informativas.
	<u>Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes fiscales a que se refiere esta fracción, quien los utilice deberá cerciorarse que la clave del registro federal de contribuyentes de quien los expide es correcta y podrán verificar la autenticidad del dispositivo de seguridad a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.</u>	Se reubica supuesto del artículo 29, octavo párrafo del CFF, ajustándolo para que la consulta en la página de Internet del SAT de que la autenticidad del dispositivo de seguridad sea opcional para los contribuyentes, situación que ya se encuentra previsto en la regla 1.2.9.1.3. RMF 2011, para el caso de comprobantes digitales y se homologa para los que se expidan en papel con dispositivo de seguridad.
	<u>II. Los estados de cuenta impresos o electrónicos que expidan las entidades financieras, las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, o las personas morales que emitan tarjetas de crédito, de débito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, siempre que en el estado de cuenta se consignen los impuestos que se trasladan desglosados por tasa aplicable, contenga la clave de inscripción en el registro federal de contribuyentes tanto de quien enajene los bienes, otorgue su uso o goce o preste el servicio, como de quien los adquiera, disfrute su uso o goce o reciba el servicio, y estos últimos registren en su contabilidad las operaciones amparadas en el estado de cuenta.</u>	<p>Se regula el supuesto y los requisitos del estado de cuenta, con lo cual se deja sin efectos la regulación del anterior artículo 29-C del CFF. Asimismo, se eliminó como supuesto para la comprobación fiscal lo relativo al cheque ya que es inoperante en la práctica.</p> <p>Se reubica supuesto del artículo 29-C, tercer párrafo del CFF, relativo a que el estado de cuenta también puede ser de manera electrónica.</p> <p>En relación con los requisitos que se reubican, se precisa que los mismos se encontraban previstos en anterior el artículo 29-C, en los siguientes términos:</p> <p>a) El señalamiento en forma expresa y por separado de los impuestos que se trasladan desglosados por tasa aplicable (fracción II).</p> <p>b) Clave del RFC de quien enajene los bienes,</p>

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
		<p>otorgue su uso o goce o preste el servicio, (fracción II y segundo párrafo del artículo).</p> <p>c) Clave del RFC de quien adquiera los bienes, disfrute su uso o goce o reciba el servicio (primer párrafo). Nota: Para conocer quién es la persona que puede utilizar la forma de comprobación, ésta debe estar identificada en el propio estado de cuenta (nombre, domicilio, clave del RFC, etc.); ahora bien, dado que para los comprobantes fiscales digitales se eliminan algunos requisitos como lo son el nombre y el domicilio a favor de quien se expiden siendo suficiente contener el RFC, para el estado de cuenta únicamente subsiste la obligación de contener el RFC de adquiera los bienes, los que disfruten su uso o goce temporal o de reciba el servicio de que se trate.</p> <p>d) Vincular operación registrada en el estado de cuenta con la contabilidad (fracción IV).</p> <p>Por último, se precisa redacción para aclarar que los monederos electrónicos también son tarjetas y deben estar autorizadas por el SAT.</p>
	<p><u>Los estados de cuenta a que se refiere el párrafo anterior que se expidan sin que contengan los impuestos que se trasladan desglosados por tasa aplicable, también podrán utilizarse como medio de comprobación para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales, siempre que se trate de actividades gravadas con las tasas y por los montos máximos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de</u></p>	<p>Se precisa supuesto cuando el estado de cuenta se expida sin que los impuestos que se trasladan desglosados por tasa aplicable.</p>

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
	carácter general.	
	III. Los comprobantes fiscales emitidos conforme a las facilidades administrativas que mediante reglas de carácter general determine el Servicio de Administración Tributaria.	<p>Se crea fracción a efecto de sustentar las facilidades en materia de comprobación que actualmente se otorgan a través de la RMF, destacando las siguientes:</p> <p>Las formas o recibos oficiales con que se realice el pago de contribuciones, productos, aprovechamientos o bases de licitación (regla I.2.8.1.2., fracción I RMF 2011).</p> <p>La escritura pública o póliza, en las operaciones que se celebren ante fedatario público (regla I.2.8.1.2., fracción II RMF 2011).</p> <p>Los boletos de pasajeros expedidos por líneas de transportes aéreo o terrestre (regla I.2.8.1.2., fracciones III y V RMF 2011)</p> <p>Documentación expedida por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, respecto de servicios prestados en el extranjero (regla I.2.8.1.4. RMF 2011)</p> <p>Los comprobantes que emitan las agencias de viajes, respecto de las operaciones que realicen en calidad de comisionistas de prestadores de servicios (regla I.2.8.1.6. RMF 2011)</p> <p>Comprobantes de pago de erogaciones por cuenta de terceros (regla I.2.8.1.7. RMF 2011)</p> <p>Comprobantes que amparan enajenación de diesel para consumo final de los agricultores (regla I.12.6. RMF 2011)</p> <p>Los conocimientos de embarque que expidan las empresas navieras (regla 1.6.22. RCGMCE</p>

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
		2011) Los comprobantes que amparen las operaciones de compraventa, prestación de servicios o arrendamiento de bienes, afectos al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo (regla 3.6. RFA 2011)
	<u>Artículo 29-C. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general y los que se encuentren obligados por las leyes fiscales, deberán expedir comprobantes fiscales simplificados en los términos siguientes:</u>	En este artículo se establecen los supuestos para emitir comprobantes fiscales simplificados, cuando se realicen operaciones con el público en general, el cual proviene del artículo 29, fracción III, segundo párrafo del CFF. Asimismo, se prevé que cuando las disposiciones fiscales establezcan la obligación de emitir comprobantes fiscales simplificados, estos deberán contener los requisitos de esta fracción, derivado de las reformas a las notas de venta (artículo 139, fracción V LISR), relaciones con requisitos fiscales (artículo 84 LISR).
	<u>I. Cuando utilicen o estén obligados a utilizar máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal, los comprobantes fiscales que emitan dichas máquinas, equipos o sistemas, deberán cumplir con los requisitos siguientes:</u>	Se establecen supuestos para comprobantes fiscales simplificados, cuando éstos se emitan a través de maquinas registradoras, supuesto que se encontraba establecido en el artículo 139, fracción V, segundo párrafo de la LISR. Asimismo, se reubican los supuestos de equipos y sistemas de registro fiscal que establece el artículo 134, tercer párrafo de la LISR, y los requisitos que para tal efecto prevé el artículo 171, fracciones I, inciso c), II, inciso b) y III, inciso a) del RLISR.
	<u>a) Los establecidos en el artículo 29-A, fracciones I y III de este Código.</u>	Se reubican los requisitos que se encontraban establecidos en el artículo 171, fracciones I,

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
		inciso c), II, inciso b) y III, inciso a) del RLISR. Cabe destacar que el requisito de la fracción V del artículo 29-A se establece de manera separada en el inciso d) de esta fracción.
	b) El número de folio.	Se reubican requisitos que se encontraban establecidos en el artículo 171, fracción I, inciso c) del RLISR. Cabe destacar que el requisito de número consecutivo cambia de connotación por el de número de folio.
	c) El valor total de los actos o actividades realizados.	Se reubican requisitos que se encontraban establecidos en el artículo 171, fracciones I, inciso c), II, inciso b) y III, inciso a) del RLISR.
	d) La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.	Se reubican requisitos que se encontraban establecidos en el artículo 171, fracciones I, inciso c), II, inciso b) y III, inciso a) del RLISR. Se reubica el requisito de la fracción V del artículo 29-A de este proyecto, a efecto de que a este tipo de comprobantes no le resulte aplicable de manera general, lo relativo a las especificaciones de comprobantes.
	e) El número de registro de la máquina, equipo o sistema y, en su caso, el logotipo fiscal.	Se reubican requisitos que se encontraban establecidos en el artículo 171, fracción I, inciso c) del RLISR.
	II. Comprobantes fiscales impresos por medios propios, por medios electrónicos o a través de terceros, los cuales deberán contener los requisitos siguientes:	Se reubican los requisitos de la nota de venta, los cuales se encontraban contenidos en el anterior artículo 139, fracción V de la LISR, pero la regulación se adapta para contemplar un comprobante fiscal simplificado que se aplique para distintos supuestos como lo son la relación del coordinado y el amparo de mercancías en transporte, además se precisa que éste comprobante podrá ser impreso por medios propios o a través de terceros, o por

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
		medios electrónicos, ya que el mismo no tiene efectos fiscales para deducciones y acreditamientos, de esta manera se recoge sin limitantes lo señalado en el artículo 51, fracción III del Reglamento del CFF, el cual permite que los contribuyentes puedan usar como comprobante fiscal los que generen sus propios sistemas.
	a) Los establecidos en el artículo 29-A, fracciones I y III de este Código.	Se reubica requisito de la nota de venta, misma que se convierte en comprobante fiscal simplificado, contenido en el anterior artículo 139, fracción V de la LISR. Cabe destacar que el requisito de la fracción V del artículo 29-A se establece de manera separada en el inciso d) de esta fracción, a efecto de que no le apliquen las especificaciones de comprobantes.
	b) El número de folio.	Se precisa para este tipo de comprobantes fiscales el requisito específico de número de folio, el cual se encontraba contemplado en el anterior artículo 139, fracción V de la LISR para la nota de venta, misma que se convirtió en comprobante fiscal simplificado.
	c) El valor total de los actos o actividades realizados, sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen. Cuando el comprobante fiscal simplificado sea expedido por algún contribuyente obligado al pago de impuestos que se trasladen, dicho impuesto se incluirá en el precio de los bienes, mercancías o servicios que ampare el comprobante.	Este requisito proviene de los artículos 32, fracción III, quinto párrafo de la LIVA y 19, fracción II, segundo párrafo de la LIEPS, sin embargo se redacta de manera genérica para que considere a todos los impuestos que se trasladen.
	d) La cantidad, unidad de medida y clase de los	Se precisa requisito de la nota de venta,

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
	<u>bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.</u>	misma que se convierte en comprobante fiscal simplificado, contenido en el anterior artículo 139, fracción V de la LISR. Se precisa el requisito de la fracción V del artículo 29-A de este proyecto, a efecto de que a este tipo de comprobantes no le resulte aplicable de manera general.
	<u>Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, salvo los que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán expedir comprobantes fiscales cuando el adquirente de los bienes o mercancías o el usuario del servicio los solicite para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones.</u>	Se reubica supuesto del anterior artículo 29, décimo párrafo del CFF, a efecto de que cuando se emitan comprobantes fiscales simplificados y además se solicite un comprobante fiscal con requisitos, el mismo pueda ser expedido, estableciendo una para REPECOS, toda vez que los mismos no pueden emitir comprobantes con requisitos fiscales, ya que dicha circunstancia ocasionaría que salieran del régimen
	<u>Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general quedarán liberados de la obligación de expedir comprobantes fiscales simplificados cuando las operaciones se realicen con transferencias electrónicas mediante teléfonos móviles o con tarjetas de crédito, de débito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, dicho órgano desconcentrado podrá establecer mediante reglas de carácter general facilidades para la emisión de los comprobantes fiscales simplificados a que se refiere este artículo o liberar de su emisión cuando se trate de operaciones menores a la contraprestación que se determine en las citadas reglas.</u>	Se reubica supuesto contenido en el anterior artículo 29-A, último párrafo del CFF. Asimismo, se contemplan el supuesto para liberar de la obligación de expedir comprobante, cuando la operación se realice a través de tarjetas de crédito, débito o monederos electrónicos. Se establece la posibilidad de liberar de la obligación de expedir comprobantes simplificados cuando el pago se haga mediante transferencias electrónicas mediante teléfonos móviles, de conformidad con las circulares 14/2011 de 17 de junio de 2011 y 1/2006 Bis 41 de 7 de julio del mismo año, emitidas por el Banco de México. Se contempla la opción de liberar de la

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
		obligación de expedir comprobantes fiscales cuando se amparen contraprestaciones mínimas. Cabe destacar que actualmente la regla 1.2.8.1.3., último párrafo RMF 2011, únicamente establece la obligación de expedir comprobante simplificado cuando el importe de la operación sea igual o mayor de \$100.00. Se precisa redacción para aclarar que los monederos electrónicos también son tarjetas y deben estar autorizadas por el SAT.
	<u>Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales simplificados no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.</u>	Se precisa que los comprobantes simplificados no serán deducibles o acreditables.
Artículo 29-B. En el transporte de mercancías por el territorio nacional, sus propietarios o poseedores, deberán acompañarlas, según sea el caso, con el pedimento de importación; la nota de remisión; de envío; de embarque o despacho, además de la carta de porte. Dicha documentación deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 29-A.	Artículo 29-BD. En el transporte de mercancías por el territorio nacional, sus propietarios o poseedores, deberán acompañarlas, según sea el caso <u>con la documentación siguiente:</u>	Se divide el primer párrafo de este artículo, a efecto de distinguir los supuestos de los comprobantes para el transporte de mercancías de procedencia extranjera y nacionales.
	<u>I. Tratándose del transporte de mercancías de procedencia extranjera por el territorio nacional, con el pedimento de importación la documentación comprobatoria a que se refiere la Ley Aduanera;</u>	Se precisa que el transporte de mercancías de procedencia extranjera se regulara de conformidad con lo establecido en la Ley Aduanera.
	<u>II. Tratándose del transporte de mercancías nacionales, la nota de remisión; de envío; de embarque o despacho, además de la carta de porte. Dicha documentación deberá contener con el comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A establecidos en este Código.</u>	Se precisa que el transporte de mercancías nacionales se amparará con un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos establecidos en el CFF.

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
Los propietarios de las mercancías deberán proporcionar, a quienes las transporten, la documentación con que deberán acompañarlas conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.	Los propietarios de las mercancías deberán proporcionar, a quienes las transporten, la documentación con que deberán acompañarlas conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.	Se precisa redacción.
No se tendrá tal obligación en los casos de mercancías o bienes para uso personal o menaje de casa, así como tratándose de productos perecederos, dinero o títulos valor y mercancías transportadas en vehículos pertenecientes a la Federación, los Estados o los municipios, siempre que dichos vehículos ostenten el logotipo que los identifique como tales.	No se tendrá tal <u>la</u> obligación <u>de amparar en los casos el transporte</u> de mercancías o bienes <u>cuando éstos sean</u> para uso personal o menaje de casa, así como tratándose de productos perecederos, dinero o títulos valor y mercancías transportadas en vehículos pertenecientes a la Federación, los estados <u>las entidades federativas</u> o los municipios, siempre que dichos vehículos ostenten el logotipo que los identifique como tales.	Se precisa redacción, se cambia el término de “estados” por “entidades federativas”, de conformidad con lo establecido en el artículo 1, segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal.
No será necesario que las mercancías en transporte se acompañen con la documentación a que se refiere este artículo, cuando dichas mercancías se transporten para su entrega al adquirente y se acompañen con la documentación fiscal comprobatoria de la enajenación, la cual no deberá haber sido expedida con anterioridad mayor de 15 días a la fecha de su transportación.	No será necesario que las mercancías en transporte se acompañen con la documentación a que se refiere este artículo, cuando dichas mercancías se transporten para su entrega al adquirente y se acompañen con la documentación fiscal comprobatoria de la enajenación, la cual no deberá haber sido expedida con anterioridad mayor de 15 días a la fecha de su transportación.	Se elimina párrafo, toda vez que conforme a la nueva regulación que establece este artículo se distingue entre el transporte de mercancías nacionales y extranjeras, precisándose para cada caso con que documentación se podrá amparar cada una.
Cuando el transporte de las mercancías no esté amparado con la documentación a que se refiere este artículo, o cuando dicha documentación sea insuficiente para acreditar la legal importación o tenencia de las mismas, quienes transporten las mercancías estarán obligados a efectuar el traslado de las mismas y de sus medios de transporte al recinto fiscal que la autoridad les indique, a fin de que se lleve a cabo la verificación física de las mercancías y, en su caso, de la documentación	Cuando el transporte de las mercancías no esté amparado con la documentación a que se refiere <u>la Ley Aduanera y</u> este artículo, o cuando dicha documentación sea insuficiente para acreditar la legal importación o tenencia de las mismas, quienes transporten las mercancías estarán obligados a efectuar el traslado de las mismas y de sus medios de transporte al recinto fiscal que la autoridad les indique, a fin de que se lleve a cabo la verificación física de las mercancías y, en su caso, de la documentación que las	Se ajusta supuesto para establecer que la legal importación o tenencia de las mercancías se realiza de conformidad con lo dispuesto por la Ley Aduanera.

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
que las ampare.	ampare <u> dicha autoridad proceda conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables.</u>	
La verificación del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo, sólo podrá efectuarse por las autoridades competentes, de conformidad con las leyes fiscales federales.	La verificación del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo, sólo podrá efectuarse por las autoridades competentes, de conformidad con las leyes fiscales federales <u>y cuando se trate de mercancías de procedencia extranjera, resultará aplicable la regulación que para tal efecto establezca la Ley Aduanera.</u>	Se precisa que el ordenamiento que regulará la vigilancia del cumplimiento de obligaciones, tratándose del transporte de mercancías de procedencia extranjera, será la Ley Aduanera.
Artículo 29-C. En las transacciones de adquisiciones de bienes, del uso o goce temporal de bienes, o de la prestación de servicios en que se realice el pago mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, mediante traspasos de cuenta en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, tarjeta de crédito, de débito o de servicio o mediante monedero electrónico, podrá utilizar como medio de comprobación para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales, el original del estado de cuenta de quien realice el pago citado, siempre que se cumpla lo siguiente:	Artículo 29-C. En las transacciones de adquisiciones de bienes, del uso o goce temporal de bienes, o de la prestación de servicios en que se realice el pago mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, mediante traspasos de cuenta en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, tarjeta de crédito, de débito o de servicio o mediante monedero electrónico, podrá utilizar como medio de comprobación para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales, el original del estado de cuenta de quien realice el pago citado, siempre que se cumpla lo siguiente:	La regulación y los requisitos del estado de cuenta se reubican en el artículo 29-B, fracción II del CFF de este proyecto. Se elimina la regulación relativa al cheque por considerar que no es operable en la práctica. Conforme al nuevo esquema el único requisito para identificar al adquirente de bienes, o disfrute de su uso o goce o reciba servicios, será su clave del RFC.
I. Consignen en el cheque la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se libre el cheque. Se presume, salvo prueba en contrario, que se cumplió con este requisito, cuando en el estado de cuenta que al efecto expida la institución de crédito o casa de bolsa se señale dicha clave del beneficiario del cheque.	I. Consignen en el cheque la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se libre el cheque. Se presume, salvo prueba en contrario, que se cumplió con este requisito, cuando en el estado de cuenta que al efecto expida la institución de crédito o casa de bolsa se señale dicha clave del beneficiario del cheque.	

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
<p>II. Cuenten con el documento expedido que contenga la clave del registro federal de contribuyentes del enajenante, el prestador del servicio o el otorgante del uso o goce temporal de los bienes; el bien o servicio de que se trate; el precio o contraprestación; la fecha de emisión y, en forma expresa y por separado los impuestos que se trasladan desglosados por tasa aplicable.</p>	<p>II. Cuenten con el documento expedido que contenga la clave del registro federal de contribuyentes del enajenante, el prestador del servicio o el otorgante del uso o goce temporal de los bienes; el bien o servicio de que se trate; el precio o contraprestación; la fecha de emisión y, en forma expresa y por separado los impuestos que se trasladan desglosados por tasa aplicable.</p>	<p>Los requisitos de la clave del registro federal de contribuyentes del enajenante, el prestador del servicio o el otorgante del uso o goce temporal de los bienes y el señalar por separado los impuestos que se trasladan desglosados por tasa aplicable, se reubican al artículo 29-B, fracción II de este proyecto.</p>
<p>III. Registren en la contabilidad, de conformidad con el Reglamento de este Código, la operación que ampare el cheque librado o el traspaso de cuenta.</p>	<p>III. Registren en la contabilidad, de conformidad con el Reglamento de este Código, la operación que ampare el cheque librado o el traspaso de cuenta.</p>	
<p>IV. Vinculen la operación registrada en el estado de cuenta directamente con el documento a que se refiere la fracción II del presente artículo, con la adquisición del bien, con el uso o goce, o con la prestación del servicio de que se trate y con la operación registrada en la contabilidad, en los términos del Reglamento de este Código.</p>	<p>IV. Vinculen la operación registrada en el estado de cuenta directamente con el documento a que se refiere la fracción II del presente artículo, con la adquisición del bien, con el uso o goce, o con la prestación del servicio de que se trate y con la operación registrada en la contabilidad, en los términos del Reglamento de este Código.</p>	<p>El requisito de vincular operación registrada en el estado de cuenta con la contabilidad, se reubican al artículo 29-B, fracción II de este proyecto.</p>
<p>V. Conserve el original del estado de cuenta respectivo, durante el plazo que establece el artículo 30 de este Código.</p>	<p>V. Conserve el original del estado de cuenta respectivo, durante el plazo que establece el artículo 30 de este Código.</p>	
<p>El original del estado de cuenta que se expida en términos del primer párrafo de este artículo deberá contener la clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de quien enajene los bienes, otorgue su uso o goce, o preste el servicio. En caso de que el estado de cuenta señale los datos a que se refiere la fracción II de este artículo, no será necesario contar con el documento a que se refiere la</p>	<p>El original del estado de cuenta que se expida en términos del primer párrafo de este artículo deberá contener la clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de quien enajene los bienes, otorgue su uso o goce, o preste el servicio. En caso de que el estado de cuenta señale los datos a que se refiere la fracción II de este artículo, no será necesario contar con el documento a que se refiere la citada</p>	<p>El requisito de la clave del registro federal de contribuyentes del enajenante, el prestador del servicio o el otorgante del uso o goce temporal de los bienes, se reubican al artículo 29-B, fracción II de este proyecto.</p>

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
citada fracción.	fracción.	
Se presumirá que el estado de cuenta es original cuando el mismo sea exhibido de forma impresa, o bien de manera electrónica.	Se presumirá que el estado de cuenta es original cuando el mismo sea exhibido de forma impresa, o bien de manera electrónica.	Esta regulación se reubica en el artículo 29-B, fracción II, primer párrafo del CFF de este proyecto.
Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en este artículo, además de los requisitos establecidos en el mismo, deberán cumplir con los requisitos que en materia de documentación, cheques, monederos electrónicos y estados de cuenta, establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.	Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en este artículo, además de los requisitos establecidos en el mismo, deberán cumplir con los requisitos que en materia de documentación, cheques, monederos electrónicos y estados de cuenta, establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.	
Quienes opten por aplicar lo dispuesto en este artículo, deberán permitir a los visitadores, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, consultar a través de medios electrónicos la información relativa a los estados de cuenta de que se trate, directamente en las instituciones de crédito o casas de bolsa, que hubiesen emitido dichos estados de cuenta.	Quienes opten por aplicar lo dispuesto en este artículo, deberán permitir a los visitadores, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, consultar a través de medios electrónicos la información relativa a los estados de cuenta de que se trate, directamente en las instituciones de crédito o casas de bolsa, que hubiesen emitido dichos estados de cuenta.	
Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las demás obligaciones que en materia de contabilidad deban cumplir los contribuyentes.	Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las demás obligaciones que en materia de contabilidad deban cumplir los contribuyentes.	
Ante el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo, o bien, en el caso de que los datos contenidos en los estados de cuenta no correspondan con la información de los estados de cuenta proporcionados por las entidades financieras, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o las personas morales autorizadas para emitir tarjetas de crédito, de débito o de	Ante el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo, o bien, en el caso de que los datos contenidos en los estados de cuenta no correspondan con la información de los estados de cuenta proporcionados por las entidades financieras, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o las personas morales autorizadas para emitir tarjetas de crédito, de débito o de servicio o	

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
servicio o monederos electrónicos que emitan los citados estados de cuenta, los mismos no serán considerados como comprobantes fiscales para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales.	monederos electrónicos que emitan los citados estados de cuenta, los mismos no serán considerados como comprobantes fiscales para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales.	
Artículo 32-B.	Artículo 32-B.	Sin cambio.
VII. Expedir los estados de cuenta cumpliendo con lo previsto en el artículo 29-C de este Código y en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.	VII. Expedir los estados de cuenta cumpliendo con lo previsto en el artículo 29- C <u>B, fracción II</u> de este Código y en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.	Los estados de cuenta como comprobantes fiscales fueron reubicados en el artículo 29-B fracción II del CFF de este proyecto.
.....	Sin cambio.
Artículo 32-E. Las personas morales autorizadas para emitir tarjetas de crédito, de débito o de servicio o monederos electrónicos, deberán expedir los estados de cuenta, en términos de las disposiciones aplicables, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 29-C de este Código, y en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.	Artículo 32-E. Las personas morales autorizadas para emitir <u>que emitan</u> tarjetas de crédito, de débito, o de servicio o <u>las denominadas</u> monederos electrónicos <u>autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria</u> ; deberán expedir los estados de cuenta, en términos <u>de las disposiciones aplicables de las disposiciones aplicables</u> , y de acuerdo con lo previsto en el artículo 29- C <u>B fracción II</u> de este Código, y en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.	Los estados de cuenta como comprobantes fiscales fueron reubicados en el artículo 29-B fracción II del CFF de este proyecto. Asimismo, se precisa redacción para aclarar que los monederos electrónicos también son tarjetas.
.....	Sin cambio.
Artículo 42.	Artículo 42.	Sin cambio.
V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes; el	V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del <u>R</u> registro <u>f</u> ederal de <u>C</u> ontribuyentes; el	Se precisa que las facultades comprobación también resultan aplicables para el caso de máquinas registradoras, ya que éstos son comprobantes fiscales simplificados, de conformidad con lo establecido en el artículo 29-C del CFF de este proyecto.

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
<p>cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de los sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.</p>	<p>cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de <u>laes máquinas</u>, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.</p>	
.....	Sin cambio.
<p>Artículo 47. Las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitado se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado o cuando el contribuyente haya ejercido la opción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 32-A de este Código. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando a juicio de las autoridades fiscales la información proporcionada en los términos del artículo 52-A de este Código por el contador público que haya dictaminado, no sea suficiente para conocer la situación fiscal del</p>	<p>Artículo 47. Las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitado se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado o cuando el contribuyente haya ejercido la opción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 32-A de este Código. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando a juicio de las autoridades fiscales la información proporcionada en los términos del artículo 52-A de este Código por el contador público que haya dictaminado, no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente,</p>	<p>Se establece como excepción de la conclusión anticipada de la visita, el hecho de que el dictamen no se presente en los plazos que establece el CFF.</p>

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
contribuyente, cuando no presente dentro de los plazos que establece el artículo 53-A, la información o documentación solicitada, ni cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales.	cuando no presente dentro de los plazos que establece el artículo 53-A, la información o documentación solicitada, ni cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales, <u>ni cuando el dictamen se presente fuera de los plazos previstos en este Código.</u>	
.....	Sin cambio.
Artículo 52.	Artículo 52.	Sin cambio.
Quando el contador público registrado no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en este artículo, o no aplique las normas o procedimientos de auditoría, la autoridad fiscal, previa audiencia, exhortará o amonestará al contador público registrado, o suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro, conforme al Reglamento de este Código. Si hubiera reincidencia o el contador hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal, o no exhiba a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros del contribuyente para efectos fiscales, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión; para llevar a cabo las facultades a que se refiere este párrafo.	Quando el contador público registrado no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en este artículo, <u>en el Reglamento de este Código o en reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria</u> o no aplique las normas o procedimientos de auditoría, la autoridad fiscal, previa audiencia, exhortará o amonestará al contador público registrado, o suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro, conforme <u>a lo establecido en este Código y al</u> su Reglamento de este Código . Si hubiera reincidencia o el contador hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal, o no exhiba, a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros del contribuyente para efectos fiscales, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión; para llevar a cabo las facultades a que se refiere este párrafo, <u>el Servicio de Administración Tributaria deberá</u>	Se modifica párrafo para establecer los requisitos y las formalidades que deberán cumplir las autoridades fiscales al realizar el procedimiento sancionador del contador público registrado, con el fin de otorgar mayor seguridad jurídica a dichos sujetos.

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
	<u>observar el siguiente procedimiento:</u>	
	<u>a) Determinada la irregularidad, ésta será notificada al contador público registrado en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de la terminación de la revisión del dictamen, a efecto de que en un plazo de quince días siguientes a que surta efectos dicha notificación manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes.</u>	
	<u>La autoridad fiscal admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones. Las pruebas se valorarán en los términos del artículo 130 de este Código.</u>	
	<u>b) Agotado el periodo probatorio a que se refiere la fracción anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la autoridad fiscal emitirá la resolución que proceda.</u>	
	<u>c) La resolución del procedimiento se notificará en un plazo que no excederá de doce meses, contado a partir del día siguiente a aquél en que se agote el plazo señalado en la fracción I que antecede.</u>	
.....	Sin cambio.
Artículo 63.	Artículo 63.	Sin cambio.
Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales, en los comprobantes fiscales en forma impresa con dispositivo de seguridad y en las bases de datos que lleven, o tengan en su poder o a las	Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales, en los comprobantes fiscales en forma impresa con dispositivo de seguridad y en las bases de datos que lleven, o tengan en su poder o a las que tengan acceso.	Se precisa que la presunción de legalidad resulta aplicable a todos los comprobantes fiscales.

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
que tengan acceso.		
<p>Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales que pretendan deducir o acreditar, expedidos a su nombre en términos del artículo 29 de este</p>	<p>Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales que <u>se pretenda</u> deducir o acreditar, expedidos a su nombre en <u>los</u> términos del artículo 29 de este ordenamiento.</p>	<p>Se precisan referencias para que aplique a todos los comprobantes fiscales a que se refiere el CFF y se ajusta redacción.</p>

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
ordenamiento.		
.....	Sin cambio.
Artículo 70.	Artículo 70.	Sin cambio.
Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 20 de este Código.	Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo antepenúltimo párrafo del artículo 20 de este Código.	Se precisa referencia, derivado de la adición del decimo segundo párrafo del artículo 20 de este proyecto.
.....	
	<u>El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento.</u>	Con el fin de que las multas y cantidades en moneda nacional previstas en la Ley Aduanera puedan actualizarse conforme lo dispone el artículo 5, primer párrafo, de dicho ordenamiento en relación con el artículo primero, fracción I de las disposiciones transitorias del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera”, publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2002, se establece que el monto de las multas y cantidades en moneda nacional contenidos en la citada Ley se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este CFF.
Artículo 81.	Artículo 81.	Sin cambio.
IX. No proporcionar la información a que se refiere el artículo 20, penúltimo párrafo de este Código, en los plazos que establecen las disposiciones fiscales.	IX. No proporcionar la información a que se refiere el artículo 20, penúltimo <u>décimo primer</u> párrafo de este Código, en los plazos que establecen las disposiciones fiscales.	Se precisa referencia, derivado de la adición del decimo segundo párrafo del artículo 20 de este proyecto.
.....	Sin cambio.
XXXII. No proporcionar la información a que se	XXXII. No proporcionar la información a que se	La información que se debe proporcionar al

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
refiere el séptimo párrafo del artículo 29 de este Código.	refiere el séptimo párrafo del artículo 29-B, fracción I, inciso c), segundo párrafo de este Código.	SAT correspondiente a los folios de los comprobantes fiscales se encontraba en el artículo 29, séptimo párrafo, el cual fue reubicado en el artículo 29-B, fracción I, inciso c), segundo párrafo del CFF de este proyecto.
XXXIII. No proporcionar la información a que se refiere el noveno párrafo del artículo 29 de este Código.	XXXIII. No proporcionar la información a que se refiere el noveno párrafo del artículo 29 de este Código. (Se deroga)	Se elimina la infracción para los proveedores de dispositivos de seguridad, toda vez que conforme al nuevo esquema los dispositivos de seguridad son proporcionados directamente por el SAT y no por un proveedor.
.....	Sin cambio.
XXXV. La omisión de destruir los dispositivos de seguridad no utilizados en términos del artículo 29-A de este Código; así como no presentar el aviso correspondiente al Servicio de Administración Tributaria una vez destruidos en términos de las disposiciones correspondientes.	XXXV. La omisión de destruir los dispositivos de seguridad no utilizados en términos del artículo 29-AB, fracción I, inciso b), segundo párrafo de este Código; así como no presentar el aviso correspondiente al Servicio de Administración Tributaria una vez destruidos en términos de las disposiciones correspondientes. Utilizar dispositivos de seguridad que no se encuentren vigentes	Se cambia supuesto de infracción, en virtud de que se modificó la regulación de que el dispositivo de seguridad debe destruirse, ya que actualmente lo que existe es un código de barras bidimensional que simplemente pierde vigencia, en términos de lo establecido en el artículo 29-B, fracción I, inciso b), segundo párrafo del CFF de este proyecto. Se elimina la infracción relacionada con la presentación del aviso de destrucción de dispositivos de seguridad, toda vez que conforme al nuevo esquema de comprobantes impresos éstos son proporcionados por el SAT y ya no existe la obligación de destruirlos, sino que pierden su vigencia, en tal virtud, se estima que no es necesario presentar aviso alguno.
Artículo 82.	Artículo 82.	Sin cambio.
XXXIII. De \$8,000.00 a \$15,000.00, para la establecida en la fracción XXXIII.	XXXIII. De \$8,000.00 a \$15,000.00, para la establecida en la fracción XXXIII. (Se deroga)	Se elimina la sanción para los proveedores de dispositivos de seguridad, toda vez que conforme al nuevo esquema los dispositivos de seguridad son proporcionados directamente

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
		por el SAT y no por un proveedor.
.....	Sin cambio.
XXXV. De \$8,000.00 a \$15,000.00 por cada dispositivo de seguridad que no se hubiere destruido o respecto de cuya destrucción no se hubiera presentado el aviso al Servicio de Administración Tributaria, para la establecida en la fracción XXXV.	XXXV. De \$8,000.00 a \$15,000.00 por cada dispositivo de seguridad que no se hubiere destruido <u>se utilice sin que se encuentre vigente e respecto de cuya destrucción no se hubiera presentado el aviso al Servicio de Administración Tributaria,</u> para la establecida en la fracción XXXV.	Se ajusta supuesto de sanción, en virtud de que se modificó la regulación de que el dispositivo de seguridad debe destruirse, ya que actualmente lo que existe es un código de barras bidimensional que simplemente pierde vigencia, en términos de lo establecido en el artículo 29-B, fracción I, inciso b), segundo párrafo del CFF de este proyecto. Se elimina la sanción relacionada con la presentación del aviso de destrucción de dispositivos de seguridad, toda vez que conforme al nuevo esquema de comprobantes impresos éstos son proporcionados por el SAT y ya no existe la obligación de destruirlos, sino que pierden su vigencia, en tal virtud, se estima que no es necesario presentar aviso alguno.
Artículo 83.	Artículo 83.	Sin cambio.
VII. No expedir o no entregar comprobante de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin requisitos fiscales.	VII. No expedir, o no entregar <u>o no enviar los comprobantes fiscales</u> de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin <u>que cumplan los requisitos fiscales señalados en este Código, su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</u>	Se precisa la obligación de expedir comprobante fiscal y se ajusta redacción para que resulte aplicable a todos los comprobantes fiscales que no cumplan con requisitos. Asimismo, se ajusta el supuesto de sanción relativa a no enviar el comprobante fiscal, acorde con lo establecido en el artículo 29, fracción V de este proyecto.
.....	Sin cambio.
IX. Expedir comprobantes fiscales asentando nombre, denominación, razón social o domicilio de persona distinta a la que adquiere el bien,	IX. Expedir comprobantes fiscales asentando nombre, denominación, razón social o domicilio <u>la clave del registro federal de contribuyentes</u> de	Se ajusta supuesto de infracción, ya que se consideró que es suficiente con el requisito del RFC y se precisa redacción para aclarar que

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
contrate el uso o goce temporal de bienes o el uso de servicios.	persona distinta a la que adquiere el bien <u>o el servicio, o a la que</u> contrate el uso o goce temporal de bienes o el uso de servicios.	los servicios se adquieren.
.....	Sin cambio.
XI. No cumplir con los requisitos señalados por los artículos 31, fracción I y 176, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y expedir los comprobantes correspondientes, tratándose de personas autorizadas para recibir donativos deducibles.	XI. No cumplir con los requisitos señalados por los artículos 31, fracción I y 176, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y expedir los comprobantes correspondientes, tratándose de personas autorizadas para recibir donativos deducibles <u>Expedir comprobantes fiscales que señalen corresponder a donativos deducibles sin contar con la autorización para recibir donativos deducibles a que se refieren los artículos 95, 96, 97, 98 y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 31 y 114 del Reglamento de dicha Ley, según sea el caso.</u>	Se elimina supuesto de infracción, toda vez que en la fracción VII de este artículo ya existe una infracción genérica para los comprobantes que se expidan sin cumplir con requisitos fiscales, dentro de los cuales se encuentran los relacionados con donativos. Se considera como supuesto de infracción, el relativo a la expedición de comprobantes fiscales que amparen donativos deducibles, sin contar con la autorización correspondiente.
.....	Sin cambio.
XIV. No incluir en el documento que ampare la enajenación de un vehículo, la clave vehicular que corresponda a la versión enajenada, a que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.	XIV. (Se deroga) No incluir en el documento que ampare la enajenación de un vehículo, la clave vehicular que corresponda a la versión enajenada, a que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.	Se elimina supuesto de infracción, toda vez que en la fracción VII de este artículo ya existe una infracción genérica para los comprobantes que se expidan sin cumplir con requisitos fiscales, dentro de los cuales se encuentra la clave vehicular.
.....	Sin cambio.
Artículo 84.	Artículo 84.	Sin cambio.
IV. De \$12,070.00 a \$69,000.00, a la señalada en la fracción VII. Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de \$1,210.00 a \$2,410.00. En el caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán, además, clausurar preventivamente el establecimiento del	IV. <u>Para el supuesto de la fracción VII, las siguientes, según corresponda:</u>	Se divide la fracción en apartados, para facilitar le descripción de las sanciones por cada tipo de contribuyentes.

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.		
	<u>a) De \$12,070.00 a \$69,000.00. En caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán, adicionalmente, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de tres a quince días; para determinar dicho plazo, se tomará en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.</u> , a la señalada en la fracción VII.	Se establece supuesto general de sanción por el incumplimiento de la obligación de expedir comprobantes conforme a las disposiciones vigentes.
	b) Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será De \$1,210.00 a \$2,410.00 tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En caso de reincidencia, adicionalmente las autoridades fiscales podrán aplicar la clausura preventiva a que se refiere el inciso anterior. En el caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán, además, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.	Se establece supuesto de sanción específico para sujetos del régimen de pequeños contribuyentes.
	<u>c) De \$12,070.00 a \$69,000.00 tratándose de contribuyentes que cuenten con la autorización para recibir donativos deducibles a que se refieren los artículos 95, 96, 97, 98 y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 31 y 114 del Reglamento de dicha Ley, según corresponda. En caso de reincidencia, además se revocará la</u>	Derivado de la eliminación de la infracción contenida en el anterior artículo 83, fracción XI del CFF de este proyecto, cuando los comprobantes que amparen donativos no cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones fiscales, les resultará aplicable la sanción genérica establecida en este artículo.

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
	autorización para recibir donativos deducibles.	En tales consideraciones, establece supuesto de sanción específico para las donatarias autorizadas.
.....	Sin cambio.
X. De \$700.00 a \$11,600.00 y la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles, a la comprendida en la fracción XI.	X. De \$700.00 a \$11,600.00 y la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles, a la comprendida en la fracción XI De tres a cinco veces el monto o valor señalado en el comprobante fiscal que ampare el donativo, a la comprendida en la fracción XI.	Se elimina sanción, dado que para todos los supuestos en los que el comprobante fiscal no cumpla con los requisitos que establecen las disposiciones fiscales, se aplicará la sanción contenida en la fracción IV, inciso c) de este artículo. Se establece sanción para el caso de la infracción de expedir comprobantes fiscales que amparen donativos deducibles, sin contar con la autorización correspondiente.
.....	Sin cambio.
XII. De \$1,220.00 a \$3,680.00, a la comprendida en la fracción XIV, por cada documento en el que se omita incluir la clave vehicular referida.	XII. (Se deroga) De \$1,220.00 a \$3,680.00, a la comprendida en la fracción XIV, por cada documento en el que se omita incluir la clave vehicular referida.	Se elimina sanción, dado que para todos los supuestos en los que el comprobante fiscal no cumpla con los requisitos que establecen las disposiciones fiscales, se aplicará la sanción genérica contenida en la fracción IV, inciso a) de este artículo.
.....	Sin cambio.
Artículo 84-B.	Artículo 84-B.	
VII. De \$70.00 a \$140.00, por cada estado de cuenta no emitido en términos del artículo 32-B de este Código, y de \$10,000.00 a \$15,000.00 por no proporcionar la información, a las señaladas en la fracción VII.	VII. De \$70.00 a \$140.00, por cada estado de cuenta no emitido en términos del artículo 32-B de este Código, y de \$10,000.00 279,507.00 a \$15,000.00 559,014.00 , por no proporcionar la información, a las señaladas en la fracción VII.	Se homologa la infracción de sanción por no proporcionar la información conforme al artículo 32-B; se homologa con la multa prevista en la fracción IV de este artículo.
.....	Sin cambio.
Artículo 84-I. Se considera infracción en la que pueden incurrir las personas morales	Artículo 84-I. Se considera infracción en la que pueden incurrir las personas morales autorizadas	Los estados de cuenta como comprobantes fiscales fueron reubicados en el artículo 29-B

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
<p>autorizadas para emitir tarjetas de crédito, de débito o de servicio o monederos electrónicos, en relación con las obligaciones a que se refiere el artículo 32-E de este Código, el no expedir los estados de cuenta cumpliendo con lo previsto en el artículo 29-C de este Código y en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</p>	<p>para emitir <u>que emitan</u> tarjetas de crédito, de débito, e de servicio o <u>las denominadas</u> monederos electrónicos <u>autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria</u>, en relación con las obligaciones a que se refiere el artículo 32-E de este Código, el no expedir los estados de cuenta cumpliendo con lo previsto en el artículo 29-CB, fracción II de este Código y en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</p>	<p>fracción II del CFF de este proyecto. Asimismo, se precisa redacción para aclarar que los monederos electrónicos también son tarjetas.</p>
<p>Artículo 84-J. A las personas morales que cometan la infracción a que se refiere el artículo 84-I de este Código, se les impondrá una multa de \$70.00 a \$140.00 por cada operación que no cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 32-E de este Código, asentada en un estado de cuenta.</p>	<p>Artículo 84-J. A las personas morales que cometan la infracción a que se refiere el artículo 84-I de este Código, se les impondrá una multa de \$70.00 a \$140.00 por cada <u>estado de cuenta no emitido en términos</u> operación que no cumpla con los requisitos a que se refiere del artículo 32-E de este Código, asentada en un estado de cuenta.</p>	<p>Se homologa redacción a la establecida en el artículo 84-B, fracción VII del CFF debido a que establece un supuesto similar.</p>
<p>Artículo 84-L. A las personas morales a que se refiere el artículo 84-I de este Código, que cometan la infracción a que se refiere el artículo 84-K de este Código se les impondrá una multa de \$50,000.00 a \$60,000.00, por no proporcionar la información del estado de cuenta que se haya requerido.</p>	<p>Artículo 84-L. A las personas morales a que se refiere el artículo 84-I de este Código, que cometan la infracción a que se refiere el artículo 84-K de este Código se les impondrá una multa de \$50,000.00 <u>279,507.00</u> a \$60,000.00 <u>559,014.00</u>, por no proporcionar la información del estado de cuenta que se haya requerido.</p>	<p>Se homologa la multa con la establecida en el artículo 84-B, fracción VII del CFF, toda vez que sancionan conductas similares.</p>
<p>Artículo 100.- La acción penal en los delitos fiscales perseguibles por querrela, por declaratoria y por declaratoria de perjuicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría tenga conocimiento del delito y del delincuente; y si no tiene conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión</p>	<p>Artículo 100.- La acción penal en los delitos fiscales perseguibles por querrela, por declaratoria y por declaratoria de perjuicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría tenga conocimiento del delito y del delincuente; y si no tiene conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito. En</p>	<p>Se modifica el artículo para establecer que la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena que señale el Código para el delito de que se trate, que en ningún caso será menor de cinco años. Este plazo será continuo y no se interrumpirá.</p>

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
del delito. En los demás casos, se estará a las reglas del Código Penal aplicable en materia federal.	los demás casos, se estará a las reglas del Código Penal aplicable en materia federal <u>El derecho a formular la querrela, la declaratoria y la declaratoria de perjuicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público precluye y, por lo tanto, se extingue la acción penal, en cinco años, que se computarán a partir de la comisión del delito. Este plazo será continuo y en ningún caso se interrumpirá.</u>	
	<u>La acción penal en los delitos fiscales prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala este Código para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de cinco años.</u>	
	<u>Con excepción de lo dispuesto por los artículos 105 y 107, primer párrafo, del Código Penal Federal, la acción penal en los delitos fiscales prescribirá conforme a las reglas aplicables previstas por dicho Código.</u>	
Artículo 109.	Artículo 109.	Sin cambio.
V. Sea responsable por omitir presentar, por más de doce meses, la declaración de un ejercicio que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.	V. Sea responsable por omitir presentar, por más de doce meses, la s <u>declaración</u> declaraciones <u>que tengan carácter de definitivas, así como las</u> de un ejercicio <u>fiscal</u> que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.	Se agrega supuesto de delito fiscal para el caso de las declaraciones definitivas y se precisa que es la declaración del ejercicio fiscal.
VI. Comercialice los dispositivos de seguridad a que se refiere la fracción VIII del artículo 29-A de este Código. Se entiende que se comercializan los citados dispositivos cuando la autoridad encuentre dispositivos que contengan datos de identificación que no correspondan al contribuyente para el que fueron autorizados.	VI. Comercialice los dispositivos de seguridad a que se refiere la fracción VIII del artículo 29-A de este Código. Se entiende que se comercializan los citados dispositivos cuando la autoridad encuentre dispositivos que contengan datos de identificación que no correspondan al contribuyente para el que fueron autorizados. <u>(Se deroga)</u>	Se elimina supuesto de delito fiscal, toda vez que conforme al nuevo esquema los dispositivos de seguridad son proporcionados directamente por el SAT y no por un proveedor, por lo cual se estima que no es posible que se encuadre en el supuesto de la comercialización de dichos dispositivos.

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
VII. Darle efectos fiscales a los comprobantes cuyos dispositivos de seguridad no reúnan los requisitos de los artículos 29 y 29-A de este Código.	VII. Darle <u>Dé</u> efectos fiscales a los comprobantes cuyos dispositivos de seguridad <u>forma impresa cuando</u> no reúnan los requisitos de los artículos 29 y 29-A <u>29-B, fracción I</u> de este Código.	Se homologa tipo penal con el establecido en la fracción VIII de este artículo, a efecto de que éste sea igual tanto para comprobantes digitales como comprobantes impresos. Además, se precisa que la regulación del comprobante impreso se encuentra establecida en el artículo 29-B, fracción I del CFF de este proyecto.
.....	Sin cambio.
Artículo 113.	Artículo 113.	Sin cambio.
III. Fabrique, falsifique, reproduzca, enajene gratuita u onerosamente, distribuya, comercialice, transfiera, transmita, obtenga, guarde, conserve, reciba en depósito, introduzca a territorio nacional, sustraiga, use, oculte, destruya, modifique, altere, manipule o posea dispositivos de seguridad, sin haberlos adquirido en términos del artículo 29-A, fracción VIII de este Código.	III. Fabrique, falsifique, reproduzca, enajene gratuita u onerosamente, distribuya, comercialice, transfiera, transmita, obtenga, guarde, conserve, reciba en depósito, introduzca a territorio nacional, sustraiga, use, oculte, destruya, modifique, altere, manipule o posea dispositivos de seguridad, sin haberlos adquirido en términos del artículo 29-A, fracción VIII de este Código. <u>(Se deroga)</u>	Se elimina supuesto de delito fiscal, toda vez que conforme al nuevo esquema los dispositivos de seguridad son proporcionados directamente por el SAT y no por un proveedor, por lo cual se estima que no es posible que se encuadre en los supuestos a que se refiere esta fracción.
Artículo 185.	Artículo 185.	Sin cambio.
Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, se citará al contribuyente para que, dentro de un plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria de la enajenación de los mismos, la cual deberá expedirla cumpliendo, en lo conducente, con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A de este Código, apercibido de que si no lo hace, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.	Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, se citará al contribuyente para que, dentro de un plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria <u>los comprobantes fiscales</u> de la enajenación de los mismos, la cual <u>los cuales</u> deberán expedir <u>se</u> la cumpliendo, en lo conducente, con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A de este Código, apercibido de que si no lo hace, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.	Se ajusta redacción para especificar que son comprobantes fiscales.
.....	Sin cambio.

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
	<u>Transitorios</u>	
	<u>Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2012.</u>	Se establece el plazo de la entrada en vigor del presente decreto.
	<u>Segundo.- La reforma al décimo párrafo del artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación será aplicable a los certificados de firma electrónica avanzada que se expidan a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</u>	Se precisa que el plazo de 4 años a que se refiere el artículo 17-D, décimo párrafo del CFF, será aplicable a los certificados de firma electrónica avanzada que se expidan a partir de la entrada en vigor del presente Decreto y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17-H del propio Código.
	<u>Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará sin perjuicio de que los certificados a que dicho párrafo se refiere queden sin efectos de conformidad con los supuestos establecidos en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación.</u>	
	<u>Tercero.- A partir del 1 de enero de 2012, las disposiciones que establece el Código Fiscal de la Federación en materia de comprobantes fiscales prevalecerán sobre aquéllas que en materia de comprobantes fiscales se establecen en las leyes fiscales federales, sin que los aspectos diversos a los requisitos de los comprobantes fiscales se alteren por las disposiciones del presente Decreto.</u>	Se establece que en materia de comprobantes fiscales prevalecen los requisitos establecidos en el CFF sobre los que se encuentren dispersos en las demás leyes fiscales.
	<u>Adicionalmente se estará a lo siguiente:</u>	
	<u>I.- Las referencias que en la Ley del Impuesto sobre la Renta se hacen a los términos comprobante, comprobantes, comprobante de pago, documentación, documentación comprobatoria, documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales, recibos o recibos por honorarios, contenidas en los artículos 18, fracciones I, inciso a) y II; 20, fracción IX; 31,</u>	Se establece que en diversas disposiciones de la LISR, cuando se haga referencia a los términos comprobante, comprobantes, comprobante de pago, documentación, documentación comprobatoria, documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales, recibos o recibos por honorarios, se entenderán hechas al comprobante fiscal,

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
	<p>fracciones III, primer párrafo, VI, VII, primer párrafo, IX, segundo párrafo, XIX, primer y segundo párrafos y XXIII inciso b), numeral 4, segundo párrafo; 32, fracciones V, segundo, tercero y quinto párrafos y XXVII, segundo párrafo; 36, quinto párrafo; 81, sexto párrafo; 82, fracción III; 83, séptimo párrafo; 84, fracciones I y II, y su segundo y tercer párrafos; 86, fracción II; 101, fracciones II y V; 102, primer párrafo; 106, sexto párrafo; 109, fracciones XIII y XXVIII, primer párrafo; 121, fracción IV; 125, fracciones I, segundo párrafo y VIII; 133, fracción III; 139, fracciones III y IV, segundo párrafo; 140, tercer párrafo; 145, fracción III, y su segundo párrafo; 172, fracciones IV, primer párrafo, IX, X, segundo párrafo y XV; 176, tercer párrafo; 183, cuarto párrafo, y 186, cuarto párrafo, se entenderán hechas al comprobante fiscal regulado en el Código Fiscal de la Federación, excepto cuando se trate de erogaciones por viáticos o gastos de viaje en el extranjero, en cuyo caso subsistirá la referencia a documentación comprobatoria. Las referencias a la nota de venta se entenderán hechas al comprobante fiscal simplificado previsto en el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación.</p>	<p>excepto cuando se trate de erogaciones por viáticos o gastos de viaje en el extranjero, en cuyo caso subsistirá la referencia a documentación comprobatoria.</p> <p>Para el caso de nota de venta, la referencia se entenderá hecha al comprobante fiscal simplificado.</p>
	<p>II.- Para los efectos del artículo 139, fracción IV, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que reciban pagos con transferencias electrónicas mediante teléfonos móviles o tarjetas de crédito, de débito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, no dejarán de tributar en el Régimen de Pequeños Contribuyentes.</p>	<p>Se establece excepción para que los contribuyentes que tributen en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, cuando reciban un estado de cuenta derivado de operaciones que realicen con transferencias electrónicas mediante teléfonos móviles o tarjetas de crédito, de débito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos, éstos no salgan del régimen.</p>

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
	<u>III.- Cuando la Ley del Impuesto sobre la Renta haga referencia a traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, incluso del propio contribuyente, se entenderán comprendidas las transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México.</u>	Se precisa referencia de “traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa”, misma que se entenderá aludida a “transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México”.
	<u>La relación de operaciones que entregue la integradora a sus integradas en los términos del artículo 84, fracción II y su segundo y tercer párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberá reunir los requisitos del comprobante fiscal a que se refiere el artículo 29-B, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación.</u>	Se precisa que la relación que entregan las empresas integradoras, únicamente deberán de cumplir con los requisitos del comprobante en papel, con excepción de los folios y el dispositivo de seguridad.
	<u>IV.- La referencia al término comprobantes que se hace en los artículos 6, fracción IV, primer párrafo y 18, fracción II de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única se entenderá hecha al comprobante fiscal previsto en el Código Fiscal de la Federación. La referencia al comprobante que reúna requisitos fiscales que se hace en el artículo 17, séptimo párrafo de la Ley antes citada, se entenderá hecha al comprobante fiscal simplificado previsto en el artículo 29-C del Código referido.</u>	Se establece que en diversas disposiciones de la LIETU, cuando se haga referencia al término comprobantes, se entenderán hechas al comprobante fiscal, excepto para el caso del artículo 17 de dicha Ley, en donde la alusión a comprobante se referirá a comprobante simplificado.
	<u>V.- Las referencias que se hacen a los artículos 1o.-C, fracción III, primer párrafo; 5, fracción II; 32, fracciones III y V, primer párrafo, y 33, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a los términos comprobante, comprobantes, documento o documentación, se entenderán hechas al comprobante fiscal previsto en el Código Fiscal de la Federación. Tratándose del</u>	Se establece que en diversas disposiciones de la LIVA, cuando se haga referencia a los término comprobante, comprobantes, documento o documentación, se entenderán hechas al comprobante fiscal, excepto para el caso del artículo 2o.-C de dicha Ley, en donde la alusión a comprobantes se referirá a comprobante simplificado.

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
	<u>comprobante fiscal a que se refiere el artículo 2o.-C, sexto y séptimo párrafos de la Ley antes citada, la referencia a comprobantes se entenderá hecha al comprobante fiscal simplificado a que se refiere el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación.</u>	
	<u>La referencia al término estados de cuenta mensuales en los que se asentarán las cantidades que se hayan cobrado en el mes inmediato anterior, que se hace en el artículo 1o.-C de la Ley mencionada en el párrafo que antecede se entenderá hecha a la relación mensual en la que se asienten las cantidades cobradas en el mes inmediato anterior.</u>	Se cambia referencia de estado de cuenta por relación, a efecto de que no se confunda con el estado de cuenta que se regula en el artículo 29-B, fracción II del CFF.
	<u>VI.- Las referencias que se hacen en los artículos 4, fracción III; 8, fracciones I, inciso d) y IV, inciso d), segundo párrafo, y 19, fracciones II, primer y segundo párrafos y VI, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a los términos comprobantes o comprobante de enajenación se entenderán hechas al comprobante fiscal previsto en el Código Fiscal de la Federación.</u>	Se establece que en diversas disposiciones de la LIEPS, cuando se haga referencia a los términos comprobantes o comprobante de enajenación, se entenderán hechas al comprobante fiscal.
	<u>VII.- La referencia a los términos comprobante y documento que ampare la enajenación que se hace en los artículos 9, fracción III y 13, primer párrafo de la Ley Federal sobre Automóviles Nuevos se entenderán hechas al comprobante fiscal previsto en el Código Fiscal de la Federación.</u>	Se establece que en diversas disposiciones de la LIEPS, cuando se haga referencia a los términos comprobante y documento que ampare la enajenación, se entenderán hechas al comprobante fiscal.
	<u>Cuarto.- Para los efectos de la actualización del monto de las multas y cantidades en moneda nacional prevista en el artículo 70, último párrafo, en relación con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se considerará</u>	Se precisa la última fecha de actualización de las multas previstas en la Ley Aduanera y del último INPC.

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
	<u>que la actualización de dichos montos se realizó por última vez en julio de 2003, que se dieron a conocer en el “Anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2003, modificado mediante resolución publicada en el referido órgano informativo el 29 de julio del mismo año y como último Índice Nacional de Precios al Consumidor que se utilizó para la actualización mencionada el correspondiente a mayo de 2003.</u>	
	<u>Quinto.- Para los efectos del artículo 70, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en los artículos 16-A y 16-B de la Ley Aduanera se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 17-A del Código referido.</u>	Se establece el procedimiento de actualización para las cantidades establecidas en la Ley Aduanera (prevalidación de pedimentos).
	<u>Sexto.- La primera actualización del monto de las multas y cantidades establecidas en la Ley Aduanera que se realice con motivo de la adición al artículo 70 del Código Fiscal de la Federación prevista en el presente Decreto, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2012 y para su determinación se considerará el periodo comprendido desde el último mes cuyo Índice Nacional de Precios al Consumidor se utilizó para el cálculo de la última actualización y el mes inmediato anterior a la entrada en vigor del presente Decreto. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá de conformidad con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 17-A del citado Código.</u>	Se establece la mecánica de obtención del factor de actualización, para el caso de multas establecidas en Ley Aduanera.
	<u>Séptimo.- Para los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación que se hayan cometido con anterioridad a la entrada en vigor del</u>	Se especifica, para evitar retroactividad de la Ley en perjuicio de los contribuyentes.

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

20/10/2011

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS
	<p><u>presente Decreto se aplicarán los plazos de prescripción y las reglas de cómputo de los mismos, previstos en las disposiciones vigentes al momento en que se hubieren llevado a cabo, por lo que para ellos se seguirá considerando como la fecha en la que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público toma conocimiento del delito y del delincuente la de la emisión del Dictamen Técnico Contable elaborado por el Servicio de Administración Tributaria.</u></p>	
	<p>Octavo.- <u>La reforma al artículo 100 del presente Código, relativa a la prescripción de la acción penal, entrará en vigor el 31 de agosto de 2012.</u></p>	<p>Se adiciona transitorio para establecer la entrada en vigor del artículo 100 del CFF.</p>